

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X.

PACHUCA.—Sábado 6 de Octubre de 1878.

NUM. 29.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Congreso del Estado libre y soberano de Hidalgo.—El congreso del Estado, en sesion de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede licencia durante el próximo receso del actual congreso á los ciudadanos diputados á quienes designo el Ejecutivo del Estado, para que puedan desempeñar comisiones ó empleos del servicio público.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para conocimiento del ciudadano Gobernador del Estado, y como resultado de su nota relativa fecha 12 del corriente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 24 de 1878.—

F. Vergara Lope, diputado secretario.—*Francisco Sierra*, diputado secretario.—Ciudadano secretario de Gobernacion del Gobierno del Estado.—Presento.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 312.

“El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

“Artículo único.—Faltando en el Municipio de Pachuca el presidente municipal suplente, por esta vez y mientras se verifica la eleccion respectiva, se encargará de la presidencia municipal, el municipio que actualmente estuviere desempeñando la presidencia de la Asamblea.

“Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

“Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á 26 de Setiembre de 1878.—*Rafael Ponce*, diputado vice-presidente.—*Francisco Sierra*, diputado secretario.—*F. Vergara Lope*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Setiembre 27 de 1878.—*Rafael Cravioto*.—*Enrique Barredo*, secretario interino de gobernacion.

SECCION JUDICIAL.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Junio diez y siete de mil ochocientos setenta y ocho.—Visto el escrito presentado por *María Catarina*, *Celso Hernandez*, y *María Andrea Avalos* por sí y prestando voz y caucion por *Laureano López*, vecino de San Agustín Tlaxiaca en el distrito de Actopan, en que refiere que el 26 de Marzo próximo pasado, una fuerza federal llegó al terreno llamado la Cañada de Santa Bárbara y les llevó algunos animales que puso á disposicion del juez de 1ª instancia: que el vecindario todo se resistió por la fuerza material creyendo que no obstante el traje que llevaban de soldados de la fuerza federal eran simplemente bandidos; pero como á pesar de esto el hecho se consumió, creen violadas las garantías que otorgan los artículos 16, 22 y 27 de la Constitucion federal, y concluyen pidiendo que la justicia de la Union los ampare y proteja. Vista la comparecencia del C. Miguel Mejía en que ma-

nifestó al juzgado, que con el carácter de patrono de los promoventes ratificaba el escrito presentado y designaba al ciudadano juez de 1ª instancia de Actopan como la autoridad contra quien se pido el amparo. Visto el informe de este funcionario al que acompaña las constancias de autos por el que aparece que la gestura política le dió parte de que habiendo pedido el administrador de la hacienda de Tulancalco auxilio á la fuerza federal para que aprehendiera á algunos individuos que estaban perpetrando delitos de despojo en terrenos de la misma, le prestó el gefe Manuel Lara dirigiéndose al lugar con veinte hombres contra los que se arrojaron varios vecinos en número de cien, haciéndoles fuego hasta una gran distancia, por lo que el juzgado abrió la causa respectiva. Visto el pedimento fiscal en el que se opina que debe negarse el amparo porque las aprehensiones se verificaron en virtud de un delito flagrante en cuyo caso no solo la fuerza federal por su misma mision sino cualquier ciudadano con arreglo á las leyes del Estado puede hacerlas; y como los animales que se quitaron se pusieron luego á disposicion de la autoridad competente no se han violado ninguna de las garantías que invocan los quejosos. Considerando: 1º Que aunque estos no han comparecido personalmente á promover sino que lo ha hecho á nombre de ellos el C. Lic. Miguel Mejía con el carácter de patrono se ha dado curso al juicio en virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la ley de 20 de Enero de 1869, bajo la responsabilidad del abogado supuestos las prevenciones de las leyes 8 y 9, tit. 22 libro 5º Nov. Recop. Considerando: 2º Que el único punto de que tiene que ocuparse el juzgado con arreglo á la fraccion 2ª de la ley de 20 de Enero citada, es el de secuestro de animales porque solo á este se ha reducido la peticion del amparo, y lo que hay que examinar es si el juez con las disposiciones que ha dictado ha ejecutado la violacion de los artículos constitucionales que invocan los quejosos. Considerando: 3º Que como el juez no quitó los animales sino que fueron puestos á su disposicion por el gefe de la fuerza federal y como desde luego abrió la causa respectiva y los mandó depositar, no violó el art. 16 porque si alguna molestia sufrieron en sus propiedades fué mediante á orden de autoridad competente dictada con todos los requisitos que previene la ley: tampoco el 22 porque el juez no confiscó los bienes sino que simplemente los mandó depositar con arreglo á sus atribuciones, y menos el 27 supuesto que dicha autoridad como con toda mala fé segun hacenotar el ciudadano promotor lo asientan los quejosos en virtud de que de las constancias de autos acompañadas en testimonio aparece lo contrario. Por estas consideraciones, y con fundamento en el art. 1º fraccion 1ª de la ley de 20 de Enero de 1869. 1º Se declara que la justicia de la Union no ampara ni protege á *María Catarina*, *Celso Hernandez*, *María Andrea Avalos* y *Laureano López*, contra los actos del ciudadano juez del distrito de Actopan quien mandó poner en depósito unos animales de la propiedad de los promoventes porque habiéndolo hecho en virtud de una causa criminal y de las atribuciones que la ley le concede no ha violado los artículos constitucionales que aquellos invocan. 2º De conformidad con lo indicado con el ciudadano promotor manifiéstese á los promoventes el disgusto con que se han visto los términos indecorosos y ofensivos á la autoridad judicial de que en el usan. 3º No se impone la multa como marca el art. 16 por no creerse este juzgado con la facultad para imponerla pues parece que el artículo citado habla del caso en que el amparo se niega en definitiva; y 4º Notifíquese á quienes corresponda y previa la compulsas de los testimonios de estilo, remítase el presente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Así defi-

nitivamente juzgando lo desató, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado de Hidalgo y firmó. Doy fé.—*Eduardo Torres Torija*.—*Julio Armiño*, secretario.

Es copia de su original que certifico.—Pachuca, Julio 11 de 1878.—*Julio Armiño*, secretario.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Agosto 23 de 1878.—Visto el presente recurso interpuesto por el C. José Rendon, al que después se adhirió el C. Manuel López, pidiendo que la justicia de la Union los ampare y proteja contra el acto del ciudadano jefe político del distrito de Atotonilco el Grande, que los juzgó y sentenció á la pena capital, con arreglo á la ley de 10 de Octubre de 1876, expedida en Coixtlahuaca: vistos los diversos informes que ha sido necesario pedir y constan de autos, el pedimento del ciudadano promotor fiscal favorable á los promoventes con lo demás que fué preciso ver y examinar. Considerando: que está plenamente probado por la certificación del ciudadano secretario del juzgado de 1ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande, constante á fojas 10 vuelta, que los promoventes en union de Manuel Calderon, cuyo individuo tambien pidió amparo hace algun tiempo y le fué concedido en última instancia, fueron juzgados por el propio ciudadano jefe político por el delito de robo con asalto y sentenciados á la pena capital. Considerando: que el art. 21 de la constitucion federal previene de una manera terminante, que la aplicacion de las penas propiamente tales (como la de que se trata) es exclusiva de la autoridad judicial: que los jefes políticos solo pueden imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa ó un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determina la ley; y en consecuencia, al haber juzgado y sentenciado á Rendon y á López como lo verificó, violó en sus personas el artículo constitucional citado. Por estas consideraciones y con fundamento del mismo, y del 1º frac. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: 1º La justicia de la Union ampara y proteje á los CC. José Rendon y Manuel López, contra el acto del ciudadano jefe político del distrito de Atotonilco el Grande, que los juzgó y sentenció á la pena capital, por haberse violado en sus personas la garantía consignada en el art. 21 de la constitucion federal. Pónganse á los promoventes á disposicion de su juez competente, para que sean juzgados con arreglo á derecho: Notifiquese á quienes correspondan, compúlsense las copias de este auto para su publicacion, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Así definitivamente juzgando lo decretó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado, y firmó. Doy fé.—*Eduardo Torres Torija*.—*Julio Armiño*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca Agosto 26 de 1878.—*Julio Armiño*, secretario.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Agosto 24 de 1878.—Visto el recurso de amparo interpuesto por los Sres. D. Pedro de la Isla y Pascual Yarta contra los procedimientos del ciudadano administrador subalterno de la renta del timbre en el distrito de Atotonilco el Grande, en virtud de los cuales les exige una multa de doscientos pesos por infracciones de la ley de 28 de Marzo de 1876. Visto el informe de dicho funcionario, el pedimento fiscal, y resultando: que segun consta de autos, el C. Carlos Garrido, vecino de la hacienda del Zoquital, denunció ante la administracion subalterna que en la hacienda de Vaquerías no se llevaban los libros que previene la ley, por lo que el encargado de la administracion subalterna del timbre se trasladó á la finca, y habiendo exigido los libros á los promoventes, arrendatarios de ella, le pusieron de manifiesto sin la menor resistencia el único que llevaban, en que constaban las operaciones de la hacienda, autorizado con las estampillas y certificaciones correspondientes para el año de 1877: que el administrador les impuso una multa de doscientos pesos con arreglo al art. 59 de la ley mencionada, fundado en las siguientes razones: 1ª Que habian infringido la fraccion 90 del art. 4º, porque no llevaban los tres libros *Diario, Mayor y Caja*, sino uno solo. 2ª Que en el presente año habian seguido haciendo uso del libro autorizado para el año de 1877, infringiendo en su sentir el artículo 114. Y 3ª Que les impuso el maximum de la pena que señala la ley, porque ella autoriza ampliamente á los administradores para que la fijen. Resultando: que los promoventes fundan su queja en que el administrador, con sus procedimientos, ha violado el art. 14 de la carta fundamental, haciendo una aplicacion inexacta y una mala interpretacion de los artículos 4º en su fraccion 90, y 114, así como tambien ha violado el art. 20 constitucional, por haberles

impuesto una pena sin los requisitos previos que en él se marcan, y aducen las razones siguientes: 1ª Que la fraccion 90 del artículo 4º no requiere forzosamente que se lleven los tres libros de que habla, sino los que sean necesarios para que consten las operaciones mercantiles, y por eso dice: "90. Libros Diario, Mayor y Caja, ó sus equivalentes", pues de lo contrario se les impondria la obligacion de saber partida doble, lo cual para ellos seria imposible porque no la concen y ninguna ley puede obligar á lo imposible. 2ª Que el art. 114 autoriza para que se siga haciendo uso de los libros al concluir el período indicado en las estampillas, al causanto que satisfizo el timbre, y como ellos lo satisficieron en 1877, creen que pueden hacer uso de las fojas sobrantes, en el presente año. Y 3ª Que aun suponiendo por un momento que fueran infractores, la pena es excesiva, porque se les ha impuesto el maximum, no siendo dueños sino simples arrendatarios. Considerando en cuanto á los puntos de derecho: que segun lo indican los hechos, la cuestion entre los promoventes y el administrador, ha provenido de la diversa inteligencia que cada uno da á la ley de 28 de Marzo de 1876, y las que deben resolverse son las siguientes: 1ª Si los Sres. Yarta y de la Isla pudieron llevar un solo libro sin infringir la fraccion 90 del artículo 4º, ó si estaban obligados á llevar los tres que en ella se marcan. 2ª Si pudieron en el presente año hacer uso de libros competentemente autorizados en el pasado. 3ª Si en caso negativo la imposicion de la multa en los términos en que se hizo violó el art. 20 de la constitucion. Considerando con respecto á la primera: que parece bien expresa y bien clara la fraccion 4ª del art. 90, que expresándose por medio de una proposicion disyuntiva, exige que se lleven ó bien los tres libros Diario, Mayor y Caja, ó bien sus equivalentes, de lo que se infiere que su mente es que se tengan libros, cualquiera que sea la forma en que se lleven, en que con claridad y precision consten las operaciones mercantiles. Lo contrario, como dicen muy bien los promoventes, seria obligarlos á que tuvieran conocimientos superiores de que carecen; y mientras no haya una ley general que imponga á los comerciantes, propietarios, etc., esta obligacion científica, no se puede imponer á los quejosos, por lo que la omision de los tres libros de que habla la fraccion 90 no importa una infraccion de ley. Considerando acerca de la segunda: que al juzgado tambien le parece muy claro el art. 114, en el sentido de que se puede hacer uso de un libro autorizado competentemente, aunque haya espirado el término señalado en las estampillas, siempre que quien lo use sea el mismo que satisfizo el importe y no otro. Así en el caso, los Sres. Yarta y de la Isla, que en el año pasado pagaron las estampillas del libro que abrieron, pueden hacer uso de él en este año, sin necesidad de hacer el gasto de nuevas estampillas; pero si los nuevos arrendatarios ó el dueño de la finca, v. g., quisieran seguir usándolo, no podrian hacerlo legalmente, no obstante que habian sobrado algunas fojas y que tenian las estampillas respectivas. Los fundamentos de esta opinion son, en primer lugar, que los artículos anteriores al 114 desde el 110, fijan lo que se debe hacer con las estampillas fenecido un período de su emision, y después de prevenir en que tiempo pueden cambiarse las antiguas por las nuevas, en cuál devolverse las sobrantes, cómo deben inutilizarse para que no se haga uso de ellas en el nuevo período, &c.; viene como excepcion el artículo 114. En otros términos, los arts. 110 á 113 entrañan la idea de que fenecido un período, nadie puede usar estampillas correspondientes á él; el 114 envuelve la excepcion de la regla general, á saber, que el que tenga libros y haya espensado el importe de las estampillas, puede hacer uso de ellas aun cuando aquellas pertenezcan al bienio que feneció. El otro fundamento de esta opinion es que, si como parece, la obligacion de poner estampillas á los libros de comercio tiene por objeto que los comerciantes paguen una contribucion al erario, seria injusto que una vez satisfecha se les exigiera de nuevo sin tenerles en cuenta lo que ya habian pagado. En el caso, por ejemplo, era igual para el erario que los Sres. Yarta y de la Isla hubieran abierto un libro de cien fojas con las estampillas correspondientes, para usarlo en dos bienios, porque les sobraran algunas fojas, que el que hubieran abierto un libro de cincuenta durante el primero; y otro de igual número de fojas para el segundo. Si exigieran nuevas estampillas para cada bienio, resultaria, en el caso que nos ocupa, que como no podrian cangearse las estampillas antiguas porque estas se ponen en la primera foja del libro y se sellan por la oficina respectiva, y como á cada foja del libro corresponde una estampilla, se tendria que perder el valor de tantas estampillas cuantas son las fojas sobrantes del libro, lo que no es presumible haya querido la ley; de lo que se infiere que los

quejosos tampoco han infringido el art. 114, sin que pueda objetarse que á los libros les faltó la rehabilitación, porque el artículo es general y no pone ninguna condicion. Considerando por lo que toca á la tercera cuestion: que los mismos quejosos confiesan que el administrador los oyó y escuchó sus descargos en uso de la facultad coactiva que la ley le concede, por lo que no se ha violado el art. 20 de la constitucion, supuesto que como no se ha pedido amparo contra la ley económica coactiva, sino solo contra los procedimientos del administrador, al juzgado no le toca calificar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de aquella, sino únicamente como lo ha hecho, si supuesta su existencia y aceptadas las atribuciones que en ella se conceden á dicho funcionario, este infringió ó no el art. 20; y aunque la multa por lo dicho ha sido mal fundada, esto no importa una infraccion de dicho artículo, habiéndose observado sus prescripciones. Por estas consideraciones y con fundamento de la frac. 1ª art. 101 de la constitucion federal, 1º Se declara: la justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Pedro de la Isla y Pascual Yarta, contra los procedimientos del ciudadano administrador subalterno de la renta del timbre en el distrito de Atotonilco el Grande, quien les impuso una multa de doscientos pesos por infracciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, en virtud de haber violado con ellos el artículo 14 de la carta fundamental, por haber hecho una aplicacion inexacta de los arts. 4º frac. 90, y 114 de la ley de 28 de Marzo. 2º La justicia de la Union no ampara ni protege á los individuos mencionados por las violaciones de que se quejan del art. 20 de la constitucion, por no haber existido. Y 3º Notifíquese, públicamente y remítase á la suprema corte de justicia para su revision. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado. Doy fé.—*Eduardo Torres Torija*.—*Julio Armiño*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Agosto 27 de 1878.—*Julio Armiño*, secretario.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Junio 29 de 1878.—Visto el escrito presentado por varios vecinos del pueblo de Omitlan, en que refieren que por sentencia del juzgado de 1ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande, se mandó dar posesion al C. Carlos Anaya de todos los terrenos que forman dicho pueblo, incluyéndose en ellos las propiedades que los promoventes han adquirido con justo y legítimo título, desde tiempo inmemorial, sin que se les hubiera oído ni vencido en el juicio respectivo, como previenen las leyes de 11 de Julio de 1868 y 2 tit. 34, lib. 11 N: R.; por lo que consideran violadas con el fallo, las garantías que otorgan los arts. 16 y 27 de la constitucion federal. Visto el testimonio que se acompañó de la sentencia y el informe con justificacion del ciudadano juez, de cuyos documentos aparece que el C. Anaya como albacea y heredero de su padre Encarnacion Anaya, promovió el interdicto de adquirir la posesion de unos terrenos sitos en Omitlan y comprendidos dentro de los límites que marca la sentencia; y habiéndose sustanciado el juicio con solo las personas siguientes: el representante de la compañía del Mineral del Monte, el presidente municipal de Omitlan, Donaciano Munguía, Mauricio Arista, José María Anaya, Bacilio Anaya, José Guadalupe Castañeda, Vicente Castañeda, Miguel Castañeda, Juan de Zúñiga, Víctor Perez, Jesus Hernandez, José Arista, y Sra. Dª Mariana Munguía, el juez declaró en su sentencia que procedia el interdicto; y que con citacion de los mismos coludantes, á quienes se habia oído, se diera la posesion á Anaya, sujetándose á los títulos supletorios que obraban en los autos. Vistas las pruebas rendidas inclusa la vista de ojos que este juzgado practicó, por la que consta que dentro del perímetro fijado en los títulos de Anaya, y en los terrenos de que se le mandó dar posesion, se encuentran la Iglesia, las casas municipales, la cárcel y en general todos los edificios particulares que forman el pueblo, y que tanto aquel como su apoderado conviniere en que en dichos terrenos están las posesiones de los individuos que han pedido el amparo. Vistas otras de las pruebas, á saber, las declaraciones de Anaya y de los testigos presentados, así como los títulos primordiales por los que constan que tanto los promoventes como los propietarios, sus predecesores, han estado en quieta y pacífica posesion de los terrenos mencionados y que no los poseen en comunidad y pro-indiviso, sino cada uno en lo particular, habiendo adquirido la propiedad por títulos traslativos de dominio desde tiempo inmemorial. Visto finalmente el pedimento fiscal en que se opina por la concesion del amparo, en atencion que á los promoventes se les despoja por la sentencia de los de que han estado en posesion, sin haberlos oído ni vencido, en el juicio respectivo, por lo

que el ciudadano promotor apoyado en razones muy sólidas considera violados algunos artículos constitucionales. Considerando que está plenamente probado que los quejosos han estado y están en quieta y pacífica posesion de las fincas y terrenos cuya posesion se mandó dar á Anaya en la sentencia. Considerando: que la ley de 11 de Julio de 1868, vigente en el Estado, en conformidad con las leyes antiguas como la 2ª tit. 34 lib. 11 N. R., y con los principios de equidad y de justicia, prohiben que alguno sea despojado sin que antes sea oído y vencido en el juicio respectivo. Considerando: que segun consta de autos y de la misma confesion del ciudadano juez, se omitió este requisito, pues el juicio se siguió solo con algunos individuos, pero ni se oyó ni se dió ninguna intervencion en él á los que han promovido el recurso, sin que sea exacto como se dice que el ciudadano presidente municipal á quien se citó, tenga personalidad para representarlos, en primer lugar, porque estos funcionarios solo pueden representar los intereses del municipio, mas no los de los particulares; y esto no siempre, sino únicamente en los casos y con las condiciones que determina la ley: en segundo por que aun suponiendo por un momento que los terrenos fueran de comunidad, no seria el presidente municipal el representante legítimo de todos los vecinos del pueblo, sino el que ellos nombraran, con arreglo á la ley de 21 de Abril de 1868, cuya fraccion 27 se expresa en estos términos. "Cuando los ayuntamientos, Municipios ó pueblos, fueren demandados, no necesitan licencia para sostener sus derechos pero los gefes políticos procurarán evitar el litigio; y cuidarán que el nombramiento de apoderado recaiga en persona honrada y que tenga la aptitud necesaria; y en tercero por que cada uno de los promoventes alega derechos como propietario particular, solo cada uno de ellos tendrá personalidad para defenderlos por sí, ó por persona de su confianza. Considerando: que de lo expuesto se infiere que la sentencia mencionada viola el art. 16 de la constitucion federal, por que molesta á los quejosos en sus propiedades y posesiones, sin que respecto de ellos se funda la causa legal de procedimiento, supuesto que ni siquiera fueron oídos: el 27 por que ella envuelve la ocupacion de la propiedad sin el consentimiento de los dueños: y el 14 por que se hizo una aplicacion inexacta de las leyes de 28 de Abril y 11 de Julio de 1868, dando al ciudadano presidente municipal de Omitlan la representacion de que carece. Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la carta fundamental. Se declara: Primero: La justicia de la Union ampara y protege á los CC. Jorge Manning, por sí, Sr. cura párroco Julian García, Jesus Arcega, Jorge Manning, Dorotheo Munguía, Miguel Salinas, David Manning, Pedro Manzano, María Alberquerque, P. Benavidez, Máximo Gonzalez, Jesus Melgarejo, Juan Vivár, Pedro Salinas, José María San Juan, Gabriel Huidobro, Manuel Caamaño, Antonio Amador, José Salinas, Platon Velis, Antonio Miranda, Tiburcio Gutierrez, Guillermo Manning, Gertrudis Orta, Teófilo Venegas, Librado Calderon, Crisóforo Leyva, Manuel Luna, Vicenta Ortiz, Jesus Arriola, Jesus Dominguez, Vicente Munguía, Jesus Trejo, Julian Osorio, Rafael Amador, Miguel Rios, Jesus Hernandez, Refugio Rodriguez, Miguel Arcega, Josefa Trejo, Jesus Oviedo, Manuel Vargas y Manuel Bastamante contra la sentencia del ciudadano juez de 1ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande, en que se mandó dar posesion al C. Carlos Anaya de fincas y terrenos de que dichos ciudadanos están en posesion, sin que previamente hubieran sido oídos y vencidos en el juicio respectivo, por violarse con ella las garantías que otorgan los arts. 14, 17 y 27 de la constitucion federal. Segundo como el amparo se limita al acto de la posesion por las circunstancias por que fué concedida, no ataca las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver acerca de aquella en el fuero comun y, Tercero: Notifíquese á quienes corresponda públicamente este fallo y remítase á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—*Eduardo Torres Torija*.—*Julio Armiño*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Agosto 31 de 1878.—*Julio Armiño*, secretario.

GACETILLA.

Importante mejora.

Proyéctase actualmente, y no está lejano el día en que la veamos realizada, la que consiste en la apertura de un camino carretero entre el Mineral del Chico y esta ciudad. Los habitantes de

aquel han acojido con verdadero júbilo y entusiasmo el pensamiento, ofreciendo su cooperación para que cuanto antes se ponga en práctica; esto hace honor á su patriotismo y creemos que sus esperanzas no quedarán frustradas si se atiende al deseo que también anima al gobierno en bien de los habitantes del expresado mineral.

Tranquilidad pública.

Segun las noticias oficiales que se han recibido en la secretaría de Gobernacion, se conserva inalterable en los distritos del Estado.

El Sr. Gabriel Mancera.

Ha dirigido al gobierno del Estado por acuerdo de la junta directiva del ferrocarril de Pachuca y Tulancingo la siguiente comunicacion:

"Un sollo negro que dice: "Junta directiva del ferrocarril para Pachuca y Tulancingo."—Por acuerdo de la junta directiva del ferrocarril para Pachuca y Tulancingo, tengo la honra de poner en conocimiento de vd. para que si á bien lo tiene, se sirva olearlo al del ciudadano gobernador del Estado, que el dia 12 de Agosto próximo pasado, fueron remitidos á Nueva York, y el dia 14 á Londres, los fondos para la compra de los rieles y accesorios necesarios, á la construccion de cuatro kilómetros de ferrocarril.

Protesto á vd. las seguridades de mi respeto y aprecio.
Libertad en la Constitucion, México, Setiembre 20 de 1878.
—Gabriel Mancera.—Una rúbrica.—Al secretario de Hacienda del gobierno de Hidalgo.—Pachuca."

Esto prueba que el cumplimiento del contrato respectivo es uno de los asuntos en que el gobierno del Estado tiene particularmente fija su atencion: con la construccion de los cuatro kilómetros de ferrocarril á que se hace referencia queda obsequiada la cláusula que encierra el art. 10 del ya expresado contrato.

Muy satisfactorio ha sido para nosotros que deseamos la prosperidad y engrandecimiento del Estado, y lo será para todos sus buenos hijos, ver que dentro de muy corto tiempo se habrá realizado una de aquellas mejoras que honran tanto á la administracion de un gobierno, que merced á sus afanes, logra convertirlos en una halagadora realidad.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 2º de lo civil.—En los autos de intestado de D. Walter Jamieson, el C. juez 2º de lo civil Lic. Enrique Vallejo, ha mandado se convoque por medio de los periódicos de la ciudad de Pachuca, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado para que dentro de treinta dias contados desde la tercera publicacion del aviso, se presenten en este juzgado á deducir el que crean tener, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que surtirá sus efectos legales.

México, Setiembre 2 de 1878.—Joaquin Negreiros, notario público.
3--3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tula.—En los autos relativos á la testamentaria del que fué German Fernando de la Cruz, el C. Lic. José Sotayo, que como juez de 1ª instancia del distrito, conoce de ellos, ha tenido á bien nombrar al C. Bernabé Tovar tutor de los menores Epigmenio y Eulalio de la Cruz, conforme al art. 144 del código civil del Estado, para que los represente exclusivamente en la citada testamentaria, en virtud de hallarse en pugna los intereses de dichos menores con los de la persona que ejerce la patria potestad y el cargo de albacea.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 525 del mismo código, se publica la anterior determinacion.

Tula, Setiembre 7 de 1878.—J. Sotayo.—J. M. Arcia, secretario.
3--3

Diputacion territorial de Minería del Mineral del Monte.—A escrito presentado por el Sr. D. Manuel S. Argudin, como presidente de la junta directiva de la negociacion de la Cruz y Todos Santos, pidiendo se declarasen desiertos de sus acciones varios socios, por no haber satisfecho sus cuotas en mas de cuatro meses, el ciudadano primer diputado, con arreglo al artículo 8º título XI de las Ordenanzas del ramo, ha dictado el auto que sigue:

"Agosto, 14 de 1878.—Como lo pide. Notifíquese á los Sres. D. Enrique y D. Nicolás Grosse, D. Guillermo Ortuño, D. José L. Lagarde, D. Tomás F. Real y D. Eulalio Sanchez, por avisos que se publicarán tres veces seguidas en los periódicos *Oficial* del gobierno del Estado de Hidalgo y *Monitor Republicano* de México, que si en el término de quince

dias, contados desde la última publicacion de este aviso, no hubieren cubierto su adeudo á la negociacion de la Cruz y Todos Santos, por solo este hecho y sin necesidad de nuevos trámites, se les declarará desiertos de sus acciones.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en el Mineral del Monte, á 14 de Agosto de 1878.—Ignacio L. Symonds, secretario. 3 2

CONVOGATORIA.

Presidencia municipal del Mineral del Chico.—Estando vacante el empleo de profesora de primeras letras de la escuela de niñas de este lugar, por acuerdo de la honorable asamblea se expide la presente para que la persona que pretenda optarlo con la dotacion de veinticinco pesos mensuales que tiene asignados, dirija su solicitud á esta oficina, acompañando al mismo tiempo el título respectivo de su profesion.

Mineral del Chico, Setiembre 18 de 1878.—José Rivera.

2-1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—En el juicio ejecutivo seguido por Dª Carlota Agis contra la testamentaria de D. Francisco Agis sobre pesos; el C. Lic. José María Calvo, juez de primera instancia del distrito, ha mandado por auto fecha 2 del actual se pregonen las tres almonedas que tendrán lugar de nueve en nueve dias de la Casa Grande propiedad de dicha testamentaria, sita en el pueblo de Almoleya, siendo la última almoneda con calidad de remate conforme al valúo hecho por los peritos, en la cantidad de dos mil treinta y seis pesos.

Lo que pongo en conocimiento del público para que las personas que deseen hacer postura ocurran en el término señalado que se cuenta desde la primera publicacion.

Apam, Setiembre 4 de 1878.—A. Espejel Cid, secretario.

Juzgado de 1ª instancia de Yahualica.—En Huautla.—A escrito presentado en este juzgado de mi cargo por los vecinos del Común de Yahualica en número de mas de trescientas personas, en que solicitan la revocacion del poder otorgado á D. Rafael Sagon el 17 de Setiembre del año próximo pasado, ha recaído un auto que en lo conducente dice:

"Huautla, Setiembre 4 de 1878.... Con fundamento de los artículos 2,524 y 2,525 capítulo 6º título 12 libro 3º del código civil y 290 de la ley de 11 de Julio de 1868, debia de fallar y fallo: Primero; en cuanto á la revocacion del poder, como se pide, quedando desde esta fecha sin valor ni efecto el que le fué otorgado á D. Rafael Sagon el 17 de Setiembre del año próximo pasado á nombre del Común del Municipio de Yahualica por los CC. Donaciano Martin, gobernador de indigenas, José Diego, Juan Gerónimo, Domingo de San Juan, Manuel Arriaga, Nicolás Ontiveros, Mateo y Miguel Hernandez, José Manuel, Lúcas Mateo, Francisco Tomás, Manuel Nepomuceno, José Fermín, Pablo Tibureio, Antonio de San Juan, Tomás Santiago, Ramon Zavala, Antonio Marciano, Manuel Florencio, Juan Gregorio, José María Corouel, Ambrosio Amador, Francisco Tabier, Pedro Chial, Nicolás de San Juan, Nicolás Durango, Juan Bautista Huazo, Manuel Pascual, José Hernandez, Vicente Antonio, Antonio de San Juan, Manuel Pascual, José Cristóbal, Feliciano Martin, José Manuel, Nicolás Juarez, Juan Antonio, Domingo Lorenzo, Juan Tomás, Félix Huazo, José Mateo, Nicolás Tolentino, Manuel Antonio, Agustin de San Juan y Juan Refugio; y para que surta todos sus efectos la revocacion, publíquese por los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor Republicano* de la capital de México. Segundo: en cuanto á que se recojan los títulos y demas documentos relativos á los terrenos que como apoderado recibió ó haya adquirido, córrasele traslado por el término de tres dias.... Lic. José Miguel Olivares.—Miguel Arrellanos, secretario.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huautla, Setiembre 4 de 1878.—José Miguel Olivares.—Miguel Arrellanos, secretario.

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En el juicio verbal que sobre pesos sigue el C. Lic. Miguel Mejía, en representacion del C. Joaquin Aldana, contra el C. Guadalupe Pagola, á solicitud del primero, se embargó al último una casa situada en esta ciudad en el barrio de la Granada, que linda por el Norte, con casa del C. Nicolás Aguilar; por el Sur, con la del C. Anastasio Reyes; por el Oriente, con la del C. Ignacio Muñes y por el Poniente, con la del mismo C. Aguilar.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 193 de la ley de procedimientos, advirtiendo que el actor está ayudado por pobre, en calidad de por ahora.

Libertad y constitucion, Pachuca, Setiembre 19 de 1878.—M. Moctano, secretario.

En los autos del juicio ejecutivo promovido por el C. Juan C. Smith, en representacion de los herederos de D. Francisco Beischel, contra el C. Nicolás Echeorza, sobre pesos, por disposicion del C. juez 2º de 1ª instancia del distrito, se embargó á este último un rancho nombrado del "Tejocote" y una casa, ambos predios de su propiedad, situado el primero en jurisdiccion de Atotonilco el Grande y la segunda en la plaza principal del Municipio de Huauca.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 193 de la ley de procedimientos, se publica el presente.

Pachuca, Setiembre 30 de 1878.—Pedro Gil, escribano público.